

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., OCTUBRE 13 DEL AÑO 2012.

No.41

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NUM. 1231.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LACHIGURI, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 2**

DECRETO NUM. 1232.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE CHILAPA DE DIAZ, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 5**

DECRETO NUM. 1233.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DEL VALLE, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 10**

DECRETO NUM. 1234.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS YAUTEPEC, YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 16**



LIC. GABINO CUE MONTAECUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES LE HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 1231

PODER LEGISLATIVO
LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LACHIGUIRI, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SANTIAGO LACHIGUIRI, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS PROPIOS	PESOS	\$25,502.00
IMPUESTOS	\$ 9,501.00	
Predial	1.00	
Diversiones y espectáculos públicos	9,500.00	
DERECHOS	\$5,501.00	
Certificaciones, constancias y legalizaciones	5,500.00	
Servicios de vigilancia, control y evaluación.	1.00	
PRODUCTOS	\$1,000.00	
Productos financieros	1,000.00	
PROVECHAMIENTOS	\$ 9,500.00	
Multas	9,500.00	
PARTICIPACIONES	\$3,420,734.00	
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES		
Fondo Municipal de Participaciones	2,387,082.00	
Fondo de Fomento Municipal	826,675.00	
Fondo Municipal sobre la venta final de Gasolina y Diesel	144,614.00	
Fondo Municipal de Compensaciones.	62,363.00	
APORTACIONES	\$11,138,709.53	
APORTACIONES FEDERALES		
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	9,041,452.99	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	2,097,256.54	
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 3.00	
INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
Convenios Federales	1.00	
Programas Federales	1.00	
Programas Estatales	1.00	
TOTAL DE INGRESOS	\$14,584,948.53	

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se calculará y pagará a razón de una tasa del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble asignado en los términos de la ley de catastro vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 7.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 8.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,

e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad.

ARTÍCULO 10.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 11.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del tiempo a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 14.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$1.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$5.00
III. Búsqueda de documentos	\$5.00

ARTÍCULO 15.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

12.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

13.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

ARTÍCULO 21.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN**

ARTÍCULO 16.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con Municipios y Organismos Paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.

ARTÍCULO 17.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguiente a aquel en que se retengan.

**TÍTULO SÉXTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 22.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 18.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 23.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS
MULTAS**

ARTÍCULO 19.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 24.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 20.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por las siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$30.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$20.00
III. Grafiti	\$50.00
IV. Tirar basura en la vía pública	\$50.00

ARTÍCULO 25.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 26.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.


Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 7 de mayo de 2012.


DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.


DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.


DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.


DIP. PERFECTO MEJÍAS QUERO
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 08 de octubre del 2012.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. GABINO CUI MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ESTA PAZ"
Tlaxiaco de Cabrera, Centro, Oax., a 08 de octubre del 2012.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

A.I.C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1231, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LIC. GABINO CUI MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABERANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, AJUSTAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 1232

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE CHILAPA DE DÍAZ,
DISTRITO DE TEPOSCOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$747,602.00
IMPUESTOS	\$242,000.00
Del impuesto predial	141,000.00
Traslación de dominio	15,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	86,000.00
DERECHOS	\$400,001.00
Alumbrado Publico	1.00
Aseo publico	25,000.00
Mercados	73,000.00
Rastro	4,000.00
Panteones	1,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	12,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	10,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	264,500.00
Sanitarios y regaderas públicas	10,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	\$24,600.00
Derivado de bienes muebles	24,000.00
Productos financieros	600.00
APROVECHAMIENTOS	\$81,000.00
Multas	1,000.00
Donaciones	80,000.00
PARTICIPACIONES	\$2,733,843.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	
Fondo Municipal de Participaciones	1,784,547.00
Fondo de Fomento Municipal	839,131.00
Fondo Municipal de Compensación	55,941.00
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	54,224.00
APORTACIONES	\$2,635,072.59
APORTACIONES FEDERALES	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,771,680.38
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	863,392.21
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$4.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$6,116,521.59